



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** 110014003086 **2023-00633** 00

Tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con las determinadas en la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **DAVID MARTINEZ CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.406.383,34, por concepto del capital acelerado representado en el título valor (Pagaré No. 195112), adosado como báculo de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en precedencia, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
3. \$\$2.145.379,56, por concepto del capital de 5 cuotas causadas, vencidas y no pagadas desde noviembre de 2022 hasta marzo de 2023 representadas en el título valor (Pagaré No. 195112), adosado como báculo de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en precedencia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas reclamadas, esto es el día 18 de cada mes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
5. \$224.880,61, por concepto de intereses de plazo de 4 cuotas causadas, vencidas y no pagadas desde diciembre de 2022 hasta marzo de 2023 representadas en el título valor (Pagaré No. 195112), adosado como báculo de la ejecución.
6. \$46.000,00, por concepto de primas de la póliza de automóviles de 4 cuotas causadas, vencidas y no pagadas desde diciembre de 2022 hasta marzo de 2023 representadas en el título valor (Pagaré No. 195112), adosado como báculo de la ejecución.
7. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 6º, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas reclamadas, esto es el día 18 de cada mes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
8. Por las cuotas de las primas de los seguros de vida, que en lo sucesivo se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

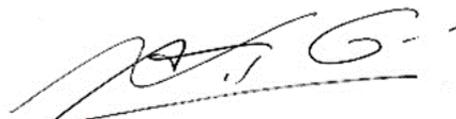
**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la

empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpi86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpi86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte actora, en los termino y para los fones del poder conferido (artículo 77 Código General del Proceso).

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103.

NOTIFÍQUESE (2),



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 028 de hoy 25 DE ABRIL DE 2023.  
La Secretaria,  
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



P.L.R.P..

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3813facc1e504ac9075d68f78af01dafcf3c04d67fee66e26ee179fba97e072**

Documento generado en 21/04/2023 02:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**